

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 009

Fecha Estado: 24/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220150000100	Ordinario	LUIS EDUARDO JIMENEZ ZAPATA	BLANCA OFELIA ARBELAEZ VALENCIA	Auto resuelve solicitud del comisionado, requiere. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	21/01/2022		
05615310300220150020000	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	JURG PAUL HALLER	DIEGO ALEXANDER MARIN ALVAREZ	Auto que no repone decisión. Niega apelación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	21/01/2022		
05615310300220180015500	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto requiere a los peritos. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	21/01/2022		
05615310300220180019600	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA	JORGE ALBERTO URREA MEJIA	Auto que aprueba rendición de cuentas. Secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	21/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180030400	Ejecutivo con Título Prendario	SANTIAGO URBE FRANCO	LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA	Auto termina proceso por pago El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	21/01/2022		
05615310300220190017600	Ejecutivo Singular	ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO	Auto termina proceso por conciliación El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	21/01/2022		
05615310300220200010200	Verbal	GUSTAVO ARTURO ALVAREZ GUTIERREZ	ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ	Auto que niega lo solicitado Renuncia poder. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	21/01/2022		
05615310300220210002300	Ejecutivo Singular	LUCIELA MARIA GALLO ALZATE	PAFARES S.A.S.	Auto ordena correr traslado excepciones mérito, ordena entrega dineros. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	21/01/2022		
05615310300220210004100	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNAN DARIO SANCHEZ LOPEZ	JAIRO CORREA MARTINEZ	Auto resuelve solicitud sobre medida. (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	21/01/2022		
05615310300220210027900	Verbal	JUAN CARLOS PEREZ OCHOA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JEFFERSON PEÑA PEREZ	Auto resuelve solicitud Sobre notificaciones, requiere. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	21/01/2022		
05615310300220210029200	Ejecutivo Singular	AGROPECUARIAS BANANERAS SAS	COINDEX SA.	Auto ordena correr traslado excepciones mérito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	21/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210033000	Verbal	ALBEIRO DE JESUS ESPINOZA ZAPATA	MNCIVIL S.A.	Auto rechaza demanda Por competencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	21/01/2022		
05615310300220220000100	Verbal	JUAN CARLOS FRANCO CALDERON	LUIS ALBERTO TABARES PEREZ	Auto rechaza demanda Por competencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	21/01/2022		
05615310300220220000800	Ejecutivo con Título Hipotecario	DORA LILIA ALZATE CASTRO	HUMBERTO JAIRO PINTO CORDERO	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	21/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2015 00001 00
Asunto	Resuelve solicitud del comisionado y requiere

En atención a lo solicitado por la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GUARNE este Despacho se permite indicar que la oposición a la entrega, en caso de presentarse, debe resolverse y tramitarse conforme a lo dispuesto en el artículo 309 del Código General del Proceso, que a saber dispone:

“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicaré las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.”

Adicionalmente, se recuerda que en relación con las facultades del comisionado, el artículo 40 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

Finalmente, se informa que este Despacho no tiene conocimiento de si a la fecha existe algún tipo de proceso, medida cautelar o acción de tutela donde impida la realización de la orden de la entrega del bien inmueble mencionado, ni este juzgado la ha suspendido, por lo que se le requiere para que se sirva cumplir con la comisión en un término razonable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del C.G.P.

Comuníquese lo anterior a la mencionada autoridad en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b1901a7f576d16ea25d9d7ae023eefce7319af4c4c046db5441f1e5f630828**

Documento generado en 21/01/2022 10:37:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2015 00200 00
Asunto	No repone decisión, niega apelación y requiere a secretaría

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 530 del C.G.P.

Alegó la parte recurrente que el ordenar que se inscriba en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño especialmente lo relacionado con los pasivos en cero pesos de la sociedad SANTAFE WATER WORLD S.A.S. y que no resulta aplicable al caso la obligación del liquidador de informar a los acreedores sobre la cuantificación de sus respectivas acreencias, no es el primer atentado que sufre el proceso, buscando la impunidad de la defraudación que sufre la parte demandante.

Considera que la providencia atacada va en contra de la Constitución Nacional y de lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia mediante providencia del 19 de mayo de 2020, en la que se indicó que la liquidación del patrimonio social tiene como finalidad que el liquidador presente un balance general y un inventario pormenorizado de los activos sociales y de todas las obligaciones de la sociedad.

Expuso que lo que dos socios despilfarraron, que ingresó a la sociedad como dinero girado por el socio demandante, son pasivos que deben cargarse a quien los despilfarró y el Despacho debe exigírselo a la liquidadora.

Finalmente solicita que se revoque el auto de fecha 23 de noviembre de 2021 y se ordene a la liquidadora que previo a la celebración de la audiencia complementa el inventario de activos y pasivos, acorde con las constancias procesales, absteniéndose de ordenar la inscripción de activos y pasivos en cero pesos.

CONSIDERACIONES

En el caso de estudio se logra advertir que este Despacho, una vez presentado por parte de la liquidadora el inventario pormenorizado de los activos sociales y de todas las obligaciones de la sociedad SANTAFE WATER WORLD S.A.S. procedió tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 530 del C.G.P. a señalar fecha y hora para la audiencia en la cual se pondrá en conocimiento de los acreedores y de los socios dicho inventario.

Si bien en el inciso segundo de dicho numeral se establece que se debe ordenar al liquidador en esta providencia que informe a cada acreedor la cuantificación de su acreencia, al presentarse un inventario en el que los pasivos y activos reportan un total de cero pesos, resulta físicamente imposible este paso, pues no se evidencian acreedores para cuantificar sus acreencias.

Por otra parte, no le asiste razón al recurrente al indicar que este Despacho ordenó que se inscriba en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño especialmente lo relacionado con los pasivos en cero pesos, pues lo que se ordenó fue la inscripción en el registro mercantil de la providencia que señaló fecha de audiencia, tal como lo dispone el inciso tercero del numeral 2 del artículo 530 del C.G.P.

Y es que este Despacho ha obrado conforme a derecho, dando cumplimiento a todas las exigencias establecidas en el Código General del Proceso -incluyendo lo dispuesto por el Superior, en la providencia en la que le dio la razón-, sin buscar la defraudación del demandante como pretende hacerlo ver el apoderado en el recurso interpuesto, pero no puede pretender el apoderado que el Juez se invente activos o pasivos donde el liquidador dice que no hay, ni obligar al liquidador a que de un informe que corresponda a los intereses que la parte demandante defiende en el proceso.

Ahora bien, en caso tal de no compartir la información contenida en el inventario presentado por la liquidadora, bien puede el apoderado presentar la objeción respectiva, tal como lo disponen los numerales 3, 4 y 5 del artículo 530 del C.G.P. que establecen lo siguiente:

“3. En la audiencia el juez pondrá en conocimiento de los acreedores y de los socios, el inventario de activos y pasivos, a fin de que cualquier acreedor pueda formular objeciones, solicitar aclaración o complementación.

Si a juicio de un acreedor o de los socios, el inventario no incluye la totalidad de los activos, deberá denunciar tal circunstancia, indicando los datos exactos del bien y su lugar de ubicación.

4. Quien formule la objeción por considerar que una acreencia no es cierta, que no tiene la prelación legal dada por el liquidador, o que su cuantía no es la señalada en el inventario, deberá expresar las razones de su dicho, solicitar la práctica de pruebas y aportar los documentos que obren en su poder.

5. Practicadas las pruebas si a ello hubiere lugar, el juez decidirá la objeción en la misma audiencia.”

Considera este Despacho que precisamente el fin de esta audiencia es dar la oportunidad a los acreedores y socios de conocer a fondo el contenido del inventario presentado por la liquidadora, a fin de que estos, en caso tal de no compartir el contenido del mismo procedan a denunciar tal circunstancia y a formular las objeciones, solicitudes de aclaración o complementación que consideren pertinentes, siendo acertada la información contenida en el auto proferido por el Despacho, quien como se advirtió en precedencia ha actuado conforme a derecho.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio por cuanto no se encuentra consagrado para este tipo de providencias, ni en el artículo 321 ni en ninguna otra regla especial.

Por todo lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Primero. No reponer el auto del 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 530 del C.G.P.

Segundo. No se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Tercero. Se requiere a secretaría para que proceda a comunicar a la auxiliar de la justicia y a la Cámara de Comercio el auto del 23 de noviembre de 2021, en los términos indicados en dicha providencia.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato***

*PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente,
a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2461fd6b62c8b10821481bef4efa315ad99bc5433a53db0ff86646c4221162c3

Documento generado en 21/01/2022 03:58:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00155 00
Asunto	Requiere peritos

Teniendo en cuenta que los peritos designados, señores RUBÉN DARÍO ARENAS NARANJO y ÁLVARO ANTONIO MENCO VARGAS, no han presentado el dictamen a partir del cual se conceptuará sobre el valor de la indemnización por los perjuicios que puedan ocasionarse por la ocupación de la parte de terreno necesaria para el desarrollo de la servidumbre, sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias nro. 020-90752, denominado zona verde 2, 020-90753, denominado zona verde 3, 020-6799, denominado La Casa La Henryada e inmueble 020-76756 (archivo 02 folio 250); ello a pesar de que se les concedió un término de 15 días contados a partir de la aceptación del cargo, esto es, a partir del 22 de julio de 2021, transcurriendo a la fecha 6 meses, resulta necesario requerirlos a fin de que, en un nuevo término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirvan presentar de manera conjunta el referido dictamen.

Comuníquese lo anterior a la mencionada autoridad en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandada para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b0cc18dcd092a0a999ca3d0c2c0cde8e710f8dfdadc473ad9544f999c2b72c**

Documento generado en 21/01/2022 10:37:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00196 00
Asunto	Aprueba rendición de cuentas y requiere al secuestre y a otros

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se aprueba la rendición de cuentas presentada por el secuestre, señor JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA.

Se ponen de presente las comunicaciones emanadas del secuestre, la abogada del aparte demandante y la administradora del Edificio Cámara de Comercio P.H. (archivos 041 y 042), a quienes se exhorta para que ejerzan las funciones que a cada uno compete en respeto de las reglas procesales y de la ley y el reglamento de propiedad horizontal, facilitando la comunicación cordial entre todos.

Se recuerda también al secuestre los deberes que tiene en relación con los bienes dejados a su cuidado, en especial los previstos en los artículos 51 y 52 del C.G.P., relativos a la consignación de inmediata de los dineros percibidos por los bienes en la cuenta bancaria del juzgado y a la autorización judicial previa de cualquier disposición que pretenda hacerse respecto de los mismos.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bec01dc7b890ca2ac0b173e848802c6cfea3d1517c16b566e10a06f4e916614**

Documento generado en 21/01/2022 10:37:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00304 00
Asunto	Termina proceso por pago luego de auto que ordena seguir ejecución

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P., y toda vez que la parte demandada pagó la totalidad de la obligación según lo indicado por la parte demandante, se decretará la terminación del trámite de la referencia por pago total de la obligación.

Adicionalmente, se dejarán las medidas cautelares practicadas por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO y para el trámite 05615 31 03 001 2018 00281 00, considerando que el trámite acumulado a este proceso (05615 31 03 002 2019 00027 00) también se terminó por pago, mediante auto del 5 de marzo de 2020.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por SANTIAGO URIBE FRANCO (C.C.98.546.936) y VICTOR DANIEL RESTREPO MORENO (C.C. 15.442.724) contra LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA (C.C. 39.457.153).

Segundo. Se ordena el levantamiento o cancelación de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 020-181222 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO ANTIOQUIA, entidad a la que se requiere para que proceda a realizar la anotación respectiva. La medida de embargo fue comunicada mediante Oficio 57 del 19 de febrero de 2019, dentro del trámite de radicado de la referencia, EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por SANTIAGO URIBE

FRANCO (C.C.98.546.936) y VICTOR DANIEL RESTREPO MORENO (C.C. 15.442.724) contra LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA (C.C. 39.457.153).

Ahora bien, como en el presente proceso se tomó nota del embargo de remanentes o bienes que se llegasen a desembargar a la propietaria de dicho inmueble, señora LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA (C.C. 39.457.153), embargo que fue decretado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado 05615 31 03 001 2018 00281 00, donde funge como demandante JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ MONTOYA (C.C.15.421.954) y como demandada LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA (C.C. 39.457.153), dicho embargo debe quedar por cuenta de dicho trámite, por lo que se requiere entonces a la indicada oficina de registro para que realice la anotación respectiva.

Tercero. Se exhorta a la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE RIONEGRO para que proceda a cancelar la hipoteca contenida en la Escritura Pública 3.252 del 25 de noviembre del 2017, otorgada por la señora LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA (C.C. 39.457.153) en favor de SANTIAGO URIBE FRANCO (C.C.98.546.936) y VICTOR DANIEL RESTREPO MORENO (C.C. 15.442.724).

Cuarto. Comuníquese la presente providencia a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA (para el proceso 05615 31 03 001 2018 00281 00) y a la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE RIONEGRO, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a las partes para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Quinto. Se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

Sexto. Por secretaría realícese la anotación pertinente en el libro radicador del juzgado en el acápite de trámite posterior.

Séptimo. No se acepta la renuncia a términos solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P., por cuanto la solicitud sólo fue suscrita por el apoderado de la parte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711dcd9c028ea1082975df3f805004367265f1cf6bb64829713fb828e94131e3**

Documento generado en 21/01/2022 10:37:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00176 00
Asunto	Declara terminado proceso por conciliación

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la entidad demandada el 13 de enero de 2022, en el que se allegan las constancias de pago de las sumas dinerarias acordadas por las partes en acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia llevada a cabo el día 22 de septiembre de 2021, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por CONCILIACIÓN el proceso EJECUTIVO instaurado por ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S. (NIT. 830.053.360-5) en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE RIONEGRO, ANTIOQUIA (NIT. 890.907.254-7).

Segundo. Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente trámite, en los siguientes términos:

1. Se ordena el levantamiento o cancelación del embargo y secuestro de las sumas de dinero que las Administradoras de Riesgos Laborales: ARL COLPATRIA, ARL SURA, ARL COLMENA Y ARL POSITIVA, le adeuden al demandado por convenios institucionales, entidades a las que se requiere para que procedan a realizar la anotación respectiva. La medida de embargo fue comunicada mediante oficios 2194, 2195, 2196 y 2197 del 24 de septiembre de 2019 respectivamente, dentro del trámite de radicado de la referencia, EJECUTIVO instaurado por ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S. (NIT. 830.053.360-5) en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE RIONEGRO, ANTIOQUIA (NIT. 890.907.254-7).

2. Se ordena el levantamiento o cancelación del embargo y secuestro de las

sumas de dinero que las compañías de seguros: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS, le adeuden al demandado por convenios institucionales, entidades a las que se requiere para que procedan a realizar la anotación respectiva. La medida de embargo fue comunicada mediante oficios 2198 y 2199 del 24 de septiembre de 2019 respectivamente, dentro del trámite de radicado de la referencia, EJECUTIVO instaurado por ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S. (NIT. 830.053.360-5) en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE RIONEGRO, ANTIOQUIA (NIT. 890.907.254-7).

3. Se ordena el levantamiento o cancelación del embargo y secuestro de las sumas de dinero que ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S., EPS SURA, NUEVA EPS, COOMEVA EPS, MEDIMAS EPS y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, le adeuden al demandado por convenios institucionales, entidades a las que se requiere para que procedan a realizar la anotación respectiva. La medida de embargo fue comunicada mediante oficios 2200, 2201, 2202, 2203, 2204 y 2205 del 24 de septiembre de 2019 respectivamente, dentro del trámite de radicado de la referencia, EJECUTIVO instaurado por ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S. (NIT. 830.053.360-5) en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE RIONEGRO, ANTIOQUIA (NIT. 890.907.254-7).

Tercero. Comuníquese la presente providencia a la ARL COLPATRIA, ARL SURA, ARL COLMENA, ARL POSITIVA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, LIBERTY SEGUROS, ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S., EPS SURA, NUEVA EPS, COOMEVA EPS, MEDIMAS EPS y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a las partes para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

Cuarto. Realícense las anotaciones pertinentes de terminación de trámite anterior y posterior en el libro radicator del Juzgado y la anotación de finalización en el sistema de gestión judicial.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba52e064f0d47cb6c92841a4a0074d3bcbbd384112808468c8abe31c26d1fb95**

Documento generado en 21/01/2022 10:37:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00102 00
Asunto	No acepta renuncia al poder, requiere a apoderados y deja constancia que ya fue notificada la sociedad CERTICOND S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4, del Código General del Proceso, no se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandada, (archivo del 09 de diciembre de 2021) abogado JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO, teniendo en cuenta que no se allegó prueba de la comunicación remitida específicamente a la poderdante en tal sentido.

Se requiere entonces al abogado para que remita a este juzgado la documentación señalada en la citada regla, a fin de aceptar la renuncia al poder.

De otro lado, previo a tener por notificado al litisconsorte ALTOS DE EL LAGO S.A.S., se requiere al apoderado para que acredite la representación legal del señor JOHN JAIME GONZALEZ VILLADA (archivo del 08 de noviembre de 2021).

Asimismo, según la documentación allegada por la parte demandante (archivo del 12 de enero de 2022), deberá allegarse nueva dirección para notificación del señor FERNEY ALBERTO BUITRAGO RENDÓN.

Igualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá aportarse copia cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, de las comunicaciones y constancias sobre la entrega de estas en la dirección correspondiente, en relación con ANDRÉS MAURICIO GARCÍA QUINTERO, GLADYS DEL SOCORRO GÓMEZ VALENCIA, JULIÁN GARCÍA QUINTERO, GUILLERMO DE JESÚS BUITRAGO RENDÓN, MARÍA YOLANDA BUITRAGO RENDÓN y MARÍA CECILIA QUINTERO MARTÍNEZ.

Se deja constancia que ya fue notificada la sociedad CERTICOND S.A.S., según consta en acta de notificación del 14 de diciembre de 2021.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53d514036fcf2c4e9019285eae2ab92ac3a5621160c6bae3342ca0e6a2e7e65**

Documento generado en 21/01/2022 10:37:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00023 00
Asunto	Corre traslado de excepciones de mérito, ordena entrega de dineros, prorroga término para decidir la instancia y requiere a la parte demandante

1. Se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

2. En atención a la comunicación proveniente del apoderado de CDI EXHIBICIONES S.A.S. y la señora MARÍA DORIS HURTADO MUÑOZ, en donde da cuenta de la consignación correspondiente a las cuotas de los meses de julio y octubre de 2021, esto en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial, se ordena la entrega de los títulos a nombre de la demandante señora LUCIELA MARÍA GALLO ÁLZATE. Procédase por secretaria a gestionar la autorización de los mismos.

3. En los términos previstos en el artículo 121 del C.G.P., se prorroga el termino para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento inicial.

4. Se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación del acreedor hipotecario en la forma indicada mediante auto del 27 de julio de 2021 (archivo 060).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el

número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddf2dd716ee1522e4cbe82f70426152ded94f796e7c83526e0941ce27f5b4a9**

Documento generado en 21/01/2022 10:37:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00279 00
Asunto	Resuelve sobre notificaciones y requiere a secretaría

No se tiene en cuenta la citación para notificación de la demandada LUZ OMAIRA ZAPATA SUAZA, teniendo en cuenta que en la comunicación no se indicó el término que tiene la demandada para comparecer, que en este caso es de diez días por residir en municipio diferente, y además no se allegó constancia de entrega de la comunicación, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso. Adicionalmente se le remitió la citación a un correo electrónico no informado en la demanda y, por ende, no autorizado por el juzgado.

Ahora bien, conforme a la información suministrada en archivo del 14 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a la abogada BERTHA LUCIA JIMÉNEZ ZULUAGA para representar a la demandada LUZ OMAIRA ZAPATA SUAZA, en los términos del poder conferido (archivo del 14 de diciembre de 2021).

Siendo así, puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de la parte demandada en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada, señora LUZ OMAIRA ZAPATA SUAZA, de todas las providencias que se hayan dictado en este trámite, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda. Dicha solicitud y cualquier otro

memorial deberá hacerse a este juzgado y a este trámite, y únicamente al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En relación al intento de notificación de la demandada MARÍA LUCENY PINZÓN DUARTE, se rechaza el mismo, en tanto que el apoderado de la parte demandante hace incurrir en error a la notificada al señalar en la comunicación:

*“En cual **deberá responder el libelo en el término de diez (10) días**, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, dando respuesta a los canales digitales del despacho asignado “JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co” . (Subrayado y negrilla no original).*

Ese no es el término que la demandada tiene para contestar la demanda.

Se requiere entonces al abogado para que repita el trámite de notificación personal electrónica **siguiendo en forma estricta lo ordenado en el auto del 25 de noviembre de 2021, en relación a la forma de realizar la notificación personal electrónica**.

Se deja constancia entonces de que faltan por notificar los demandados MARÍA LUCENY PINZÓN DUARTE y los herederos indeterminados del señor JEFFERSON

PEÑA JEREZ. En relación a esto último, se requiere a secretaría para que gestione el emplazamiento con la correspondiente inscripción en el registro pertinente, en los términos ordenado en auto del 25 de noviembre de 2021.

Finalmente, se requiere a secretaría para que comparte el vínculo de acceso electrónico a la apoderada de la demandada LUZ OMAIRA ZAPATA SUAZA, tal y como se solicita en archivo 011.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd5f687c24988c9c4580c1a80bfc363823ccd8a8b087aa10d1125e7e016f7bb**

Documento generado en 21/01/2022 10:37:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00292 00
Asunto	Corre traslado excepciones de mérito

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas (archivo del 04 de noviembre de 2021, páginas 100 y ss), se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41d6bbf97f7e2686b637c64de34d9b12574340ac5eb5e58338282c325e5e22e**

Documento generado en 21/01/2022 10:37:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00330 00
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia por el factor territorial

Revisada la demanda del trámite de la referencia, se observa que resulta necesario proceder a su rechazo por falta de competencia por el factor territorial, dados los argumentos que se exponen a continuación.

No se observa que en la demanda se hubiese explicado, en lo referente al factor territorial, la razón por la cual son los jueces de Rionegro los competentes para conocer de la demanda, considerando que el domicilio de las sociedades que conforman el consorcio demandado se encuentra en Medellín y Bogotá D.C., y que el bien inmueble donde al parecer se causaron los perjuicios que hoy se reclaman se encuentra ubicado en Ituango, lo que resulta relevante en este caso, como quiera que la demanda se dirige a demostrar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de las demandadas por los presuntos daños ocasionados al bien cuya posesión detentaban los actores, y, desde esta perspectiva, resulta evidente que la competencia para conocer este asunto se determina con base en dos (2) factores, *i)* el domicilio del demandado o *ii)* el lugar donde ocurrió el hecho, en los términos del artículo 28, numerales 1 y 6 del C.G.P.

Adicionalmente, en el acápite de “competencia” se indicó expresamente que se consideraba que era el juez de Rionegro el competente dado el domicilio de las partes y el lugar de ocurrencia de los hechos, pero, como se explicó, ello no es cierto porque ninguno de esos lugares corresponde a Rionegro.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, pero como es de facultad de la parte demandante el elegir el lugar de presentación de la demanda tratándose de fueron concurrentes (domicilio de los demandados o lugar de ocurrencia de los hechos), se le requerirá para que indique el juez civil del

circuito de alguno de esos tres municipios al cual deberá remitirse la demanda por competencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda en proceso VERBAL promovido por los señores LILIAN AMPARO, DORALBA, OSCAR DE JESÚS y ALBEIRO DE JESÚS ESPINOZA ZAPATA y LUZ MARÍA ESPINOZA, en contra del CONSORCIO MISPE ITUANGO conformado por las empresas MINCIVIL S.A., SP INGENIEROS S.A.S. y ESTYMA S.A., por falta de competencia en razón de factor territorial.

Segundo. Se requiere a la parte demandante para que elija la autoridad judicial del circuito a la cual deberá remitirse la demanda, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia (Medellín, Bogotá o Ituango), para lo cual se concede un término de cinco (5) días. Surtido ese término sin haberse hecho alguna manifestación, se procederá al archivo definitivo del expediente.

Tercero. Por secretaría realícese la anotación de finalización en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicator del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5d35249f7e7981c1dfee4ef58ab403eef0d442920d6db27d9162fc1f4c0763**

Documento generado en 21/01/2022 10:37:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00001 00
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia (factor cuantía) y ordena remisión de expediente al Juez competente por los medios técnicos disponibles

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará de plano la presente demanda, por falta de competencia, por cuanto la parte demandante solicita que se declare que tiene el dominio pleno y absoluto del bien distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 020-36283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, pero el avalúo catastral de dicho bien asciende a la suma de \$6.186.905.00 (folio 33 del archivo No. 1), es decir, a una suma que se encuadra en la mínima cuantía, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, numeral 1, 25, inciso 2, 26, numeral 3, y 28, numeral 7, del C.G.P., este juzgado carece de competencia para conocer de la demanda y la misma debe ser remitida a los juzgados promiscuos municipales de Guarne, Antioquia, dado el lugar de ubicación del predio.

Por tanto, se ordenará remitir la demanda al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que la envíe a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne, Antioquia (reparto), quienes, conforme a la normativa citada, son los competentes para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda en proceso VERBAL promovido por el señor JUAN CARLOS FRANCO CALDERÓN en contra del señor LUIS ALBERTO TABARES PÉREZ, por falta de competencia en razón de la cuantía.

Segundo. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C.S.A. de Rionegro, a fin de que sea enviada a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne, Antioquia (reparto), conforme lo ya expuesto.

Tercero. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b68b5a2e2b6fa3577b51af298d3c8bb0841ea5178ba86774652b2a5cae7a3db**

Documento generado en 21/01/2022 10:37:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00008 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar por qué razón dirige la demanda en contra de HUMBERTO JAIRO PINTA CORREA cuando el nombre del actual propietario del bien inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca es HUMBERTO JAIRO PINTO CORDERO.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef52f123922c571d47a14dced347a72806cc61a72f3c08bde5d47d1d81b8f68**

Documento generado en 21/01/2022 10:37:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>